



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, RESPECTO DEL ACUERDO EMITIDO
DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE
SCG/PE/PAN/CG/384/2012.**

Con el debido respeto a los Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad el acuerdo adoptado en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/384/2012**, formulo voto particular con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues disiento de lo decidido por las razones que se asientan a continuación.

En el acuerdo se determina, por un lado, que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos contenidos en la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y, por el otro, ordena la remisión de las constancias que obran en el expediente al H. Congreso del Estado de Nayarit y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado del Congreso del Estado de Nayarit a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto de la queja de mérito.

En el acuerdo se considera que el denunciante se queja de la realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, dado que se difundieron diversos promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, fuera del plazo legal del artículo 228 párrafo quinto del COFIPE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the voting member, Lorenzo Córdoba Vianello.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, para determinar la falta de competencia aprobada por la mayoría, se sustenta en las siguientes premisas:

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos medios de impugnación (SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010, así como SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012) ha sostenido como criterio que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las conductas realizadas por servidores públicos incidan o pueda incidir en un proceso electoral federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.
2. No es objeto de controversia, por un lado, que los promocionales denunciados a los que alude el partido político impetrante, fueron transmitidos en un plazo mayor al permitido por el artículo 228 párrafo quinto del COFIPE y, por el otro, que el proceso electoral federal 2011-2012, concluyó el pasado mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. La difusión del promocional no tuvo impacto alguno en el proceso electoral del estado de Nayarit, así como en las otras catorce entidades donde se llevará a cabo elecciones el próximo mes de julio del presente año.

Por lo anterior, la mayoría consideró que resultaba evidente que no se configuraba supuesto alguno de competencia del Instituto Federal Electoral, pues si bien es cierto que con las indagatorias preliminares se había acreditado la difusión del material denunciado, también lo es que una vez analizada la temporalidad en que se dio la difusión del mismo, se

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

estableció que el mismo no generaba impacto de modo directo o indirecto en algún proceso electoral federal, ni tampoco en proceso comicial local del que pudiera advertirse competencia para este órgano electoral federal; tampoco se tienen indicios de la presunta infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión de los tiempos que le corresponden al Estado.

Ahora bien, el disenso respecto al sentido del acuerdo aprobado por la mayoría, esto es, la falta de competencia, se basa estrictamente en un aspecto procesal en atención a las siguientes consideraciones:

La competencia de todas las autoridades del Estado para conocer y emitir un acto implica, en principio, la obligación de las mismas para actuar únicamente cuando el ordenamiento legal se los permite, en la forma y términos que el mismo determina. Esto es, la facultad de la autoridad para emitir un acto necesariamente debe tener como base o fundamento una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Dicha posición encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la determinación de la autoridad para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público.

En el caso, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de noviembre de dos mil doce emitió un acuerdo por el cual, entre otros aspectos, acordó asumir competencia *prima facie* la queja planteada, estableciendo que la vía para conocerla era el procedimiento administrativo especial sancionador.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, en el considerando CUARTO del acuerdo aprobado por mayoría se establece lo siguiente:

...Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

Lo anterior hace evidente que en modo alguno se actualiza la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de la queja presentada. Ello es así, ya que además de que este Instituto cuenta con facultades legales para analizar las quejas que en materia electoral se presentan, también existe una actuación jurídicamente válida y emitida por el funcionario facultado para ello, esto es, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determina la vía jurídica por la que se tramitará la queja presentada por un partido político, concluyendo que será a través del procedimiento administrativo especial sancionador.

Es importante mencionar que el tres de diciembre de dos mil doce, la Comisión de Quejas conoció y emitió el acuerdo negando las medidas cautelares.

Así, dado que no existe una actuación posterior que revoque la determinación asumida por el referido funcionario, no existe motivo legal que justifique la determinación adoptada por la mayoría relacionada con la falta de competencia, esto es, en la argumentación plasmada en el acuerdo no existe asidero jurídico para arribar a la conclusión que la mayoría adoptó, pues se insiste, además que existe una actuación que actualiza la competencia de esta autoridad por parte del Secretario Ejecutivo de este órgano para conocer de la denuncia

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

presentada por el partido político quejoso a través del procedimiento administrativo especial sancionador, también se realizaron actuaciones por parte de la Comisión de Quejas de este instituto, de ahí que no exista supuesto alguno para que se actualice por causa sobrevvenida la incompetencia.

Ahora bien, el hecho de que sea mi convicción el que esta autoridad debiera asumir competencia para conocer de la multicitada denuncia, ello en modo alguno genera como conclusión la obligación de analizar en el fondo del asunto el acto denunciado, pues para estar en aptitud de hacerlo es necesario que previamente se actualicen los requisitos de procedencia del procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En ese sentido, a partir del análisis integral de la queja es posible advertir que los actos denunciados no actualizan los requisitos de procedencia del procedimiento administrativo especial sancionador previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que se estime improcedente la queja.

Así, por las razones antes expuestas, es mi convicción que en el presente asunto se debió asumir competencia para conocer la queja a través del procedimiento especial sancionador y declararla improcedente.

CONSEJERO ELECTORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorenzo", written over a large, loopy circular flourish.

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO